



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Lima, 05 de Diciembre del 2023

**OFICIO N° D000041-2023-SUTRAN-SGFSC**

FOLIOS \_\_\_\_\_ COPIAS \_\_\_\_\_

*ces*  
*1 - 2*

Señor:  
**Luis Ricardo Quesada Oré**  
Presidente  
**COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS INDECOPI**  
Calle de la Prosa 104  
San Borja- Lima-Lima

**INDECOPI - MESA DE PARTES**  
14/12/2023 - 12:47:00  
  
Trámite N°: 0156121-2023  
Nota: La recepción no da conformidad al contenido

ASUNTO : Denuncia contra la [REDACTED]  
REFERENCIA : Denuncia N° 2023-SD-000905-SUTRAN/01.3

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, mediante el cual la [REDACTED] presentó denuncia contra la entidad **MEDICAR PERÚ A&B S.A.C.** por contar con autorización para operar como ECSAL incumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa en materia de distancia de ubicación al estar ubicado frente o al costado de un negocio de gastronomía y/o diversos rubros y la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Sobre el particular, la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores de esta Gerencia, señaló que según lo establecido en el artículo 19° del TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM publicado el 03 de octubre de 2020, corresponde a vuestro despacho supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida Ley, conforme a sus competencias.

En ese sentido, se remite la referida denuncia, para las acciones de su competencia, según corresponda.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**ANA CECILIA RUIZ ESCALANTE**  
SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS A CONDUCTORES  
SUTRAN

ARE/mgh



24

**SUMILLA: Formulo denuncia de la ECSAL POLICLINICO MEDICAR PERU A & B S.A.C. con RUC N° 20604834105 y se precisa el incumplimiento de su autorización de funcionamiento MTC., que te limita/prohíbe trabajar con promotores/jaladores, otros, conforme el Decreto Supremo N° 034-2019-MTC (10, noviembre, 2019) enciso X, Y, Z...**

**Así mismo solicito la nulidad del Acto Administrativo de la autorización de ECSAL en zonas de alto riesgo presuntamente otorgado sin cumplir con las normas técnicas vigentes. (tener autorización al costado de un aserradero)**

Conforme la constitución. "Artículo 65": **El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios.**

**REFERENCIA:** Autorizaciones al lado del Aserradero, zona de alto riesgo.

**Sin cumplir normas de acceso, zonificación y compatibilidad de Uso de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Vivienda y Construcción.**

## **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS**

El que suscribe, [REDACTED]

### **I. PETITORIO:**

En mi condición de [REDACTED] de [REDACTED] de conformidad a la ley marco de municipalidades, siendo INDECOPI la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la ley marco de licencia de funcionamiento por mandato del artículo 17° de dicha ley, **MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

Denunciamos incumplimiento en la emisión de autorizaciones de ECSAL en zonas de alto riesgo entre:

1. Autorizaciones al lado de aserraderos.

[REDACTED] para interponer demandas y/o denuncias conforme correspondan ante el MTC, SUTRAN, INDECOPI, SAT, PODER JUDICIAL, FISCALIA y SEDES

ADMINISTRATIVAS, en busca del cumplimiento de la seguridad en salvaguarda del interés general de todos los ciudadanos de la República del Perú.

Denunciamos lo siguiente:

Que, en la actualidad se ha autorizado como ECSAL – a centros de salud complementaria para la evaluación de exámenes médicos para la obtención de Licencias de Conducir a la ECSAL:



Incumpliendo con los requisitos establecidos tanto de la normativa en materia de transportes e incumpliendo la normativa en materia de distancia de ubicación cuando están frente o al costado de un aserradero, entre otro, además de vulnerar la normativa de la Ley Marco de Municipalidades y las normas de cumplimiento obligatorio que las entidades conexas señalan y que su Ministerio ha vulnerado.

Lo cual constituye una grave responsabilidad, afectando a las empresas que, si cumple con la normativa vigente, generando competencia desleal, incentivada desde el Ministerio de Transportes bajo dominio de la administración pública y la Ley de Sociedades sobre la responsabilidad Civil, Administrativa y Penal.

Asimismo, en publicación efectuada por el Estudio Muñiz, es relevante en su comentario a la norma, que el funcionario público y el empresario ante una posible colusión en la que se verían envueltos, también afecta los intereses de la propia empresa porque se le podría imputar responsabilidad administrativa bajo los alcances de la Ley n.º 30424, **que contempla medidas administrativas que van desde la multa hasta la cancelación de licencias, clausura de locales o disolución.**

Ley que fue modificada por el Decreto Legislativo n.º 1352 y luego por la Ley n.º 30835, **quedando establecido que las personas jurídicas de derecho privado (las empresas) son responsables administrativamente por los delitos que pudieran cometer sus administradores, representantes legales, órganos colegiados o las personas naturales que le prestan cualquier tipo de servicio y no se ejerce sobre ellas el debido control o vigilancia.**

**Fuente:**

<https://estudiomuniz.pe/responsabilidad-administrativa-de-las-empresas-por-la-comision-de-delitos/>

asimismo, debo señalar que el MTC, al autorizar indebidamente está vulnerando lo establecido en e **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y COMPATIBILIDAD DE USO.**

**SOBRE LOS ASERRADEROS**

En el caso de los Aserraderos debe ser de conformidad a la Ordenanza Municipal del Distrito de Comas y ser concordante con los lineamientos establecidos por el marco normativo del Ministerio de Vivienda y Construcción y **de observancia del MTC.**

Por tanto, si la Municipalidad Distrital de Comas no cumple con la aplicación de la norma y no coordina con el Ministerio de la Construcción y el Ministerio de Salud y de forma conexas con la Compañía de Bomberos de Sector, **el MTC. No puede de forma arbitraria autorizar a cada Centro médico al lado de un aserradero, al lado de un Grifo, al lado de una pollería, etc.** Y vulnerar el control y la denuncia de oficio correspondiente a la competencia de cada institución del Estado como el INDECOPI, el Ministerio de la Construcción y el Ministerio de Salud, la Municipalidad de Comas y de forma conexas con la Compañía de Bomberos de Sector, a fin de tener un informe del riesgo y peligro eminente, dado que cada vez que el MTC autorice sin cumplir la normativa de cada institución, vulnera sus competencias, además de poner en riesgo a los ciudadanos.

Al respecto, es pertinente manifestar que nuestra Asociación ha observado y ha cumplido con el agotamiento de la vía previa, además de cursar carta notarial a cada empresa que ha sido presuntamente e indebidamente autorizada por el MTC, sin cumplir el marco normativo de la Ley Marco de las Municipalidades.

Es pertinente señalar la responsabilidad de los presuntos delitos de los cuales es pasible la **PERSONA JURÍDICA**, tanto, administrativa, civil, penal., tal como cito el artículo del Código Penal.

**“ARTÍCULO 105-A. - CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.
8. La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.” (\*)

(\*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio del 2014.

Así también, le informo lo relacionado al ámbito administrativo:

Referencia:

CPP. "Artículo 65": El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios – El bien común. IMPULSANDO LA COMPETENCIA DE BUENA FE "COMPETENCIA LEAL" Y LA LIBRE CONTRATACIÓN.

Es Preciso señalar que las ECSAL deben cumplir con normas en materia de transporte y salud, sin embargo, la municipalidad de Comas no está cumpliendo con la Ley Marco de Municipalidades. **CREANDO UNA BARRERA BUROCRÁTICA CON DIFERENCIACIÓN FAVORABLE PARA UNOS Y OTROS.**

1. **INFRAESTRUCTURA** (tu local tenga las medidas y exigencia de categoría I-3) además implica tener vigente tu categoría I-3, defensa civil y otros – **STAFF MEDICO.**
2. **SUTRAN.** Se precisó el cumplimiento de tu autorización de funcionamiento te limita/prohíbe trabajar con promotores/jaladores, otros, conforme el Decreto Supremo N° 034-2019-MTC (10, noviembre, 2019) enciso X, Y, Z...
3. En el caso de las ECSAL que están cerca aun aserradero deben cumplir la siguiente normativa:

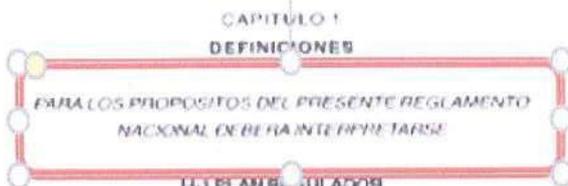


# TITULO I PLAN REGULADOR Y ZONIFICACION

CAPITULO	I	DEFINICIONES
CAPITULO	II	GENERALIDADES
CAPITULO	III	USO, DEFINICIONES, ZONAS, DENOMINACION DE ZONAS
ANEXO	I	INDICE DE UBICACION

## 11-1 TERRENO URBANO DE ACTIVIDADES URBANAS Y CUADRO DE NIVELES OPERACIONALES

**NORMA COMPLEMENTARIA:** NORMAS PARA CRECIMIENTO URBANO Y DESARROLLO INDUSTRIAL DEL PAIS



que cuenta con los servicios generales propios de la ciudad se ubica o los establecidos por el Título B de este Reglamento al. En ambos casos, el terreno deberá haber sido habitado como urbano con sujeción a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias.

**11-1 PLAN REGULADOR**  
El conjunto de normas y disposiciones técnicas legales y administrativas mediante las cuales se regula el desarrollo y la expansión de una ciudad.

**11-9 PLANIFICACION URBANA**  
Ordenación del desarrollo de los espacios urbanos

**11-2 ZONIFICACION**  
Es la parte del plan regulador que trata de la organización integral de una ciudad, mediante la cual se propone la más adecuada utilización de la tierra.

**11-10 POBLACION**  
Número total de habitantes de una determinada área.

**11-3 PLANO DE ZONIFICACION**  
El documento gráfico, parte de un plan regulador, en el que se muestran los diferentes usos asignados al suelo urbano. La parte escrita, normativa y legal, lo constituye el respectivo Reglamento de Zonificación.

**11-11 DENSIDAD DE POBLACION BRUTA (DENSIDAD URBANA)**  
Relación entre el número de habitantes y la superficie total comprendida en una demarcación territorial.

**11-4 REGLAMENTO DE ZONIFICACION**  
Establece las características de los usos permisibles en cada una de las zonas señaladas en el plano de zonificación, y especifica sustancialmente las densidades de población, los coeficientes de edificación, características del lote, porcentajes de área libre y altura de edificación.

**11-12 DENSIDAD DE POBLACION NETA**  
Índice, aplicable exclusivamente a zonas residenciales. Es la relación entre el número de habitantes de una determinada área urbana y la superficie destinada a los edificios de vivienda y sus anexos directos de uso privado (patio, jardines, etc.) excluyendo la ocupada por vías, parques, áreas del Estado, etc.

**11-5 ESTUDIO DE ZONIFICACION**  
Es aquel que comprende el plano de zonificación y el Reglamento de Zonificación.

**11-13 LOTE**  
Unidad de terreno urbano, cuya área es la comprendida dentro de un perímetro definido.

**11-6 PLANO DE EXPANSION URBANA**  
El documento elemento (preliminar) para orientar el desarrollo físico (expansión urbana) de una ciudad, ejecutado básicamente sobre un levantamiento de usos actuales del suelo, proyecciones de población y estimados del crecimiento de las diversas actividades urbanas. Debe ser ejecutada necesariamente sobre el plano básico (oficial) de la ciudad.

**11-14 AREA MINIMA DE LOTE**  
La menor superficie que puede tener un lote para gozar de las ventajas reglamentarias de la zona donde está ubicado.

**11-7 PLANO BASICO DE LA CIUDAD (OFICIAL)**  
Es el documento legal aprobado por la Autoridad Municipal, ejecutado de acuerdo con el pliego de normas que, para el caso, tiene elaborado el Ministerio de Vivienda.

**11-15 AREA CUBIERTA DEL LOTE**  
Es la superficie determinada por la proyección horizontal de la edificación desde sus puntos perimétricos sobre el terreno.

**11-16 AREA LIBRE DEL LOTE**  
La superficie no cubierta.

**11-17 COEFICIENTE DE EDIFICACION**  
Cociente, resultado de dividir el área máxima que se puede techar entre el área total del lote.  
Para efecto del cómputo de este coeficiente, no se considerará como área cubierta, aunque lo estuviere, las áreas destinadas a estacionamiento de vehículos, salvo en el caso de edificios

	<p>excepto los bordados, hilo preparado de procedimientos que no sean el tejido, encaje (excepto los de tejido de punto), guata, borra, entre telas y otros rellenos de tapicería hechos de toda clase de fibras.</p> <p>Ubicación Conforme: 13 a 15</p>	33	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA, INCLUIDOS MUEBLES.
3220	<p>FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO.</p> <p>- Confección de ropa de vestir e interiores y de dormir.</p> <p>Sombreros, confección de accesorios en general de piel, de cuero y de otros materiales.</p> <p>Ubicación Conforme: 13 al 11, 11-P, Ch, CE, CI, CP, el CI.</p>	331	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO EXCEPTO MUEBLES.
NOTA:	<p>Los usos del suelo deberán sujetarse obligatoriamente al cuadro de niveles operacionales.</p>	3311	<p>ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA.</p> <p>- Fabricación de madera aglomerada laminada, enchapada y terciada, aserrados y tratamiento y conservación de la madera.</p> <p>Ubicación Conforme: 14 a 12</p>
323	<p>INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO, Y SUCEDANEOS DE CUERO Y PIELS, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.</p>		<p>NOTA: Los usos del suelo deberán sujetarse obligatoriamente al cuadro de niveles operacionales.</p> <p>- Corte de maderas, vigas, troncos, tablas, listones</p> <p>- Ubicación Conforme: 14 al 11, Ch, CI</p>
3231	<p>CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO.</p> <p>- Curtido, adobo, acabado, repujado y charolado de cuero.</p> <p>Ubicación Conforme: 14 a 12.</p>		<p>- Fabricación de piezas de estructura prefabricada, tabiquería y otros productos similares.</p> <p>Ubicación Conforme: 13 al 11, 11-Ch, CE, CI</p>
34			

De lo advertido, en los párrafos precedentes, consultado al Ministerio de Vivienda y Construcción ente rector, señala que la presente norma es de cumplimiento obligatorio, no obstante, sin perjuicio a lo ya establecido, señalan que la Zonificación de cada establecimiento debe ser concordante la responsabilidad de área correspondiente, afín de evitar accidentes y teniendo en cuenta que la **tratativa de medicamentos, PRUEBAS MÉDICAS, EVALUACIONES, no pueden tener alteraciones de ruidos, emisiones de contaminantes y poner en un presunto peligro a los ciudadanos es responsabilidad del Alcalde tomar las acciones que correspondan en el marco de su competencia funcional.**

Le corresponde a la Municipalidad Distrital de Comas, hacer cumplir la norma, coordinar con el Ministerio de la Construcción y el Ministerio de Salud y de forma conexas pedir un informe a la Compañía de Bomberos de Sector, a fin de que emita un informe sobre el riesgo que este represente y de ser el caso la denuncia ante la Fiscalía de Prevención del Delito.

Sin perjuicio, a lo señalado la Municipalidad del Distrito en el marco de su competencia debe proceder a revisar la Licencia de Funcionamiento y si esta ha sido emitida cumpliendo el rigor de la Ley, con conocimiento del sector de Salud, Transportes y SUTRAN y hacer el deslinde de responsabilidades y se evite un daño irreparable en contra de los ciudadanos del distrito materia de denuncia de las presuntas irregularidades.

# SOBRE EL CONTROL POSTERIOR

Debo manifestar que una ECSAL es una:

“Entidad habilitada para expedir certificados de salud a postulantes a licencias de conducir (ECSAL): comúnmente denominados “centros médicos” o “establecimientos de salud”, son los encargados de la evaluación médica y psicológica a los postulantes a licencias de conducir”.

Apropósito de la publicación de Gaceta Jurídica en publicación de Christian Guzmán Napurí.<sup>1</sup> Sobre **Los principios generales del Derecho Administrativo**

debe incurrir el administrado en la tramitación de sus procedimientos e incentiva de manera inmediata el uso de mecanismos formales para la obtención de beneficios.

Pero, por otro lado, el principio de predictibilidad permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma. Esto a su vez redundará también en una evidente reducción de costos organizativos en favor de la Administración que tendrá que tramitar una menor cantidad de solicitudes.

### **19. El Principio de privilegio de controles posteriores**

El principio de privilegio de controles posteriores, correlato de los principios de simplificación administrativa que hemos venido describiendo, señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación del llamado procedimiento de fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y el hecho de aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz<sup>(37)</sup>. El control posterior

se privilegia respecto a otros mecanismos de fiscalización, sea ésta previa o simultánea.

Este principio es el resultado directo de la aplicación del principio de presunción de veracidad, dado que el control se aplicará en forma posterior a la realización del procedimiento. Ello implica además una reducción plausible de los procedimientos administrativos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo negativo a favor de aquellos sujetos a silencio administrativo positivo e incluso respecto a aquellos sujetos a aprobación automática. Asimismo, permite preferir el empleo de sucedáneos documentales.

#### **19.1. Aplicación del principio**

La fiscalización posterior es el comprensible correlato de la existencia de procedimientos de aprobación automática. Dado que se asume que la documentación es veraz y se establece la asignación inmediata del derecho, la Administración Pública, en mérito de consideraciones de interés público, debe establecer mecanismos de fiscalización de la documentación presentada. Ello permite además que el Estado no renuncie a su función fiscalizadora, sin que ello perjudique a los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos.

Lo indicado en el párrafo precedente no obsta para que no deba emplearse la fiscalización posterior respecto a los procedimientos de evaluación previa, en particular los sometidos a silencio administrativo positivo. Ello dado que la presentación de documentos y la información proporcionada por los administrados dentro de los procedimientos de evaluación previa, también gozan de presunción de veracidad, fundamentalmente cuando los mismos configuran sucedáneos documentales, como veremos más adelante.

Tomado de: Revista - PUCP

<https://revistas.pucp.edu.pe/article/download>

Asimismo, es relevante adjuntar lo que el autor Carlos Rodríguez Manrique, comenta sobre:

### **NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Carlos Rodríguez Manrique\*

<sup>11</sup> (\*) Abogado especialista en Derecho Público. Socio Principal de C & G Asesores y Consultores - Abogados. Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional. Profesor Ordinario del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en las áreas de derecho constitucional y derecho administrativo. Profesor de la Escuela de Graduados de la misma universidad. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Árbitro en materia de contratación administrativa y derecho público.

Universidad de Lima, Lima, Perú  
Recibido: 17/12/2020 Aceptado: 11/1/2020  
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5055>

**RESUMEN.** La atribución que tienen los entes de la Administración Pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, constituye una potestad pública que genera una permanente tensión entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica. Este artículo aborda esta manifestación de la revisión de oficio de las actuaciones administrativas partiendo de la distinción de figuras como validez, nulidad, revocación e inexistencia, para luego desarrollar, de manera crítica, la forma como la normativa administrativa vigente contempla la correlación de fuerzas entre los principios antes mencionados.

Asimismo, se exponen las garantías procesales y los presupuestos especiales que deben presentarse para que las entidades públicas puedan ejercer correctamente esta potestad, sin afectar los derechos de los administrados<sup>2</sup>.

Sin embargo, el MTC no está cumpliendo con las normas de rango institucional y no está verificando la emisión de autorizaciones a las ECSAL, afectando a las empresas y atentando constitucionalmente, ante ello señalamos lo siguiente:

**SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA**

Nuestra asociación es respetuosa y cumple con las normas, en ese sentido, hemos agotado la vía previa con la emisión de Cartas Notariales y los respectivos comunicados, en tal sentido solicitamos que el MTC cumpla con lo establecido en lo siguiente:

**PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**

El principio del debido procedimiento ha sido expresamente previsto en el inciso 2 del art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

---

<sup>2</sup> \* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Master en Gestión Pública por la Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad Pompeu Fabra y ESADE, España. Profesor de derecho administrativo en la Universidad de Lima. Socio de Amprimo, Flury, Barboza & Rodríguez Abogados.

[...]

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas [...].

Este principio, tal como señala Gómez Apac y Vergaray Béjar, ordena a la autoridad administrativa sujetarse al procedimiento administrativo previamente establecido y respetar las garantías del debido proceso[1]. Asimismo, este principio no se encuentra aislado, por el contrario, requiere ser interpretado según el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y el numeral 1.2 del artículo 5 del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En relación con ello, si bien se entendería que su aplicación resultaría exclusiva para procesos judiciales, existe un consenso jurisprudencial que señala que dichas garantías son aplicables en sede administrativa de manera amplia y no restrictiva, conforme se verá más adelante.

Del mismo modo, el destacado Morón Urbina[2], refiere que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que conforman un estándar mínimo de garantía para los administrados que, a grandes rasgos, significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para los procesos jurisdiccionales.

En esa misma línea, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, señala como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Si bien de esta lectura se podría entender que su aplicación resultaría exclusiva para procesos judiciales, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia expuesta en el Expediente 02678-2004-AA/TC, señala lo siguiente:

[...] no sólo [sic] se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, *sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios*. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]. (Fundamento 22) (Énfasis agregado).

Del mismo modo, es importante recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Ivcher Bronstein vs. Perú, del 6 de febrero de 2001, destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Aquello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga constituyen, como las penales,

una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, una naturaleza similar.

A nivel del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el principio del debido procedimiento justifica su existencia a efectos de apreciar el grado de legitimidad de la potestad disciplinaria, así como desterrar cualquier conducta arbitraria por parte de los actores del PAD (autoridades y Secretaría Técnica-PAD), con el objeto de garantizar los derechos y garantías de los servidores/ex servidores civiles en su calidad de presuntos infractores.

Así, el principio del debido procedimiento tiene que ser comprendido como el derecho irrestricto a la defensa, dado que la limitación de esta garantía, por ejemplo, no respetar el orden de prelación de la notificación regulada por el TUO de la LPAG, lo que genera una vulneración al debido procedimiento; y, en consecuencia, su nulidad. En la misma línea, se infiere que, de manera general, nada justifica que no se escuchen las razones y se consideren las pruebas que presenten los presuntos infractores antes de adoptarse una decisión final; de modo que, al considerar las características del PAD (etapas no preclutorias), resulta válido que el presunto infractor logre presentar medios de prueba en cualquier fase del procedimiento — hasta antes de la emisión de la resolución del órgano sancionador—, en aras de encontrar la verdad material<sup>[3]</sup> de los hechos objeto de imputación.

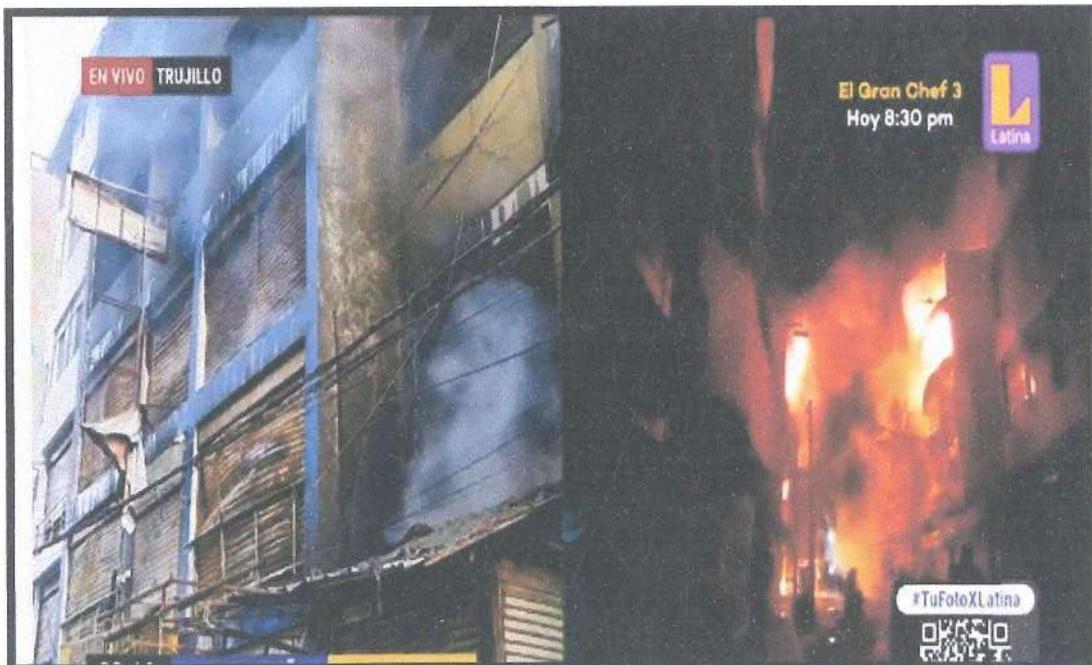
En resumen, de manera ilustrativa, en el siguiente diagrama, se presenta una lista referencial (no excluyente) de los principales derechos y garantías de los presuntos infractores frente a un PAD.

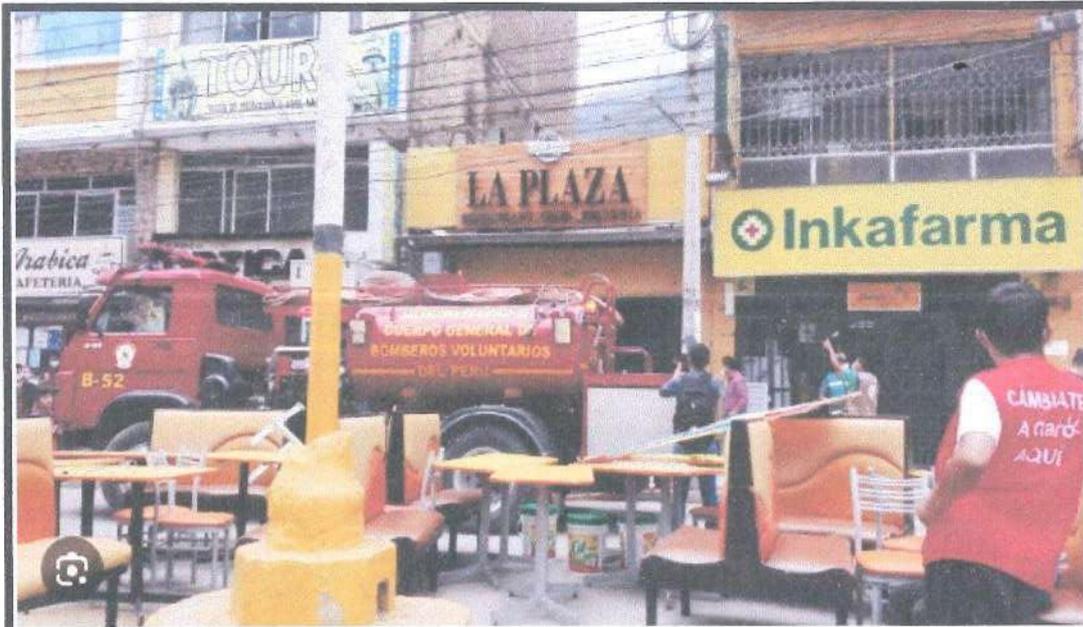
El debido Procedimiento, tomado del Portal LP – Pasión por el Derecho, respecto a la sanción disciplinaria de los funcionarios y servidores públicos que no cumplen con sus funciones en cualquier nivel del Estado

<https://lpderecho.pe/principio-debido-procedimiento-administrativo-disciplinario/>

CUMPLE CON ADJUNTAR LAS FOTOS DE DIFERENTES TIPOS DE AUTORIZACIONES OTORGADAS POR EL MTC, SIN VERIFICAR QUE LA AUTORIZACION DE LA LICENCIA EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE COMAS, NO SE AJUSTA A LA LEY MARCO DE MUNICIPALIDADES:







[Incendio en céntrica pollería de la ciudad de Huánuco movilizó a policías, serenos y bomberos – Tu Diario...](#)

Visitar >

Fueron más de 20 locales en el territorio nacional que operaban transgrediendo la normativa vigente. El operativo se realiza en Cusco, Puno, Arequipa, Lima y otras regiones.

- Fenómeno El Niño: intervendrán en 103 puntos críticos de Lima provincias
- Venezolanos dejan el Perú por frontera norte



**II. MEDIOS PROBATORIOS**  
**Carta Notarial dirigida a la empresa:**

- a. Carta Notarial [REDACTED] (10-noviembre-2023).
- b. Carta Notarial (21-noviembre-2023)

**III. ANEXOS**

- a. Carta Notarial [REDACTED] (10-noviembre-2023).
- b. Carta Notarial (21-noviembre-2023)

De conformidad con las normas pertinentes, espero alcanzar justicia.

Atentamente,

Lima, 27 de noviembre de 2023



# CARTA NOTARIAL N° II

Sr.  
HENRY JACOB SANCHEZ BARRETO y otros Directivos en el Rubro a Nivel Nacional.  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE CENTROS MEDICOS PSICOSOMATICOS HISPANOAMERICANA -  
ACEMPHI  
RUC: 20605788026  
JR. VENANCIO AVILA NRO. 1921 URB. CHACRA RIOS LIMA - LIMA - LIMA

Con atención:  
A todos los empresarios de ECSALes de Lima Metropolitana, Callao (conforme a la exigencia en las diversas reuniones de asociados y no asociados de mejorar en SEGURIDAD VIAL) y los 24 departamentos/Geresa de todo el Perú y a los diferentes directivos realizamos la notificación electrónica conforme a normas vigentes cumpliendo el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Referencia:  
**CPP, "Artículo 65": El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios - El bien común. IMPULSANDO LA COMPETENCIA DE BUENA FE "COMPETENCIA LEAL" Y LA LIBRE CONTRATACIÓN.**

Objetivo:  
1. INCORPORACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL LEAL A NIVEL NACIONAL.  
2. INCORPORACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL LEAL A NIVEL NACIONAL DE LA LEY Nº 317 (26-OCTUBRE-2013) - (NOTAS LE).  
3. DENUNCIAS A LOS ENTES PROMOTORES PUBLICOS QUE EMITIERON RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN Y AUTORIZADOS QUE NO CUMPLIERON LAS OBLIGACIONES.

De mi mayor consideración:

El que suscribe, [REDACTED] identificado con [REDACTED] ante las múltiples denuncias de irregularidades, ilegalidades ... **TAMBIEN TE INVITAMOS A SER PARTE ...**

Puesto que tenemos experiencia, dirigencia con trayectoria, somos notables y ostentamos nuestros resultados (eliminación de la carta fianza, prórroga de la categorización, modificación de la directiva MINSA N° 239 por la Resolución Ministerial N.° 249-2022-MINSA (31/marzo/2022) y otros) significa que estamos haciendo algo bien, dicho de otra manera, si no te copian, no existes, y el que se pica pierde.

Por tanto, nuestro BUFETE DE ABOGADOS, en representación de [REDACTED] al cual defendemos ante las injusticias MTC, SUTRAN, MUNICIPALIDAD, INDECOPI, DIRIS Y GERESA, **CPP, "Artículo 65": El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios - El bien común. IMPULSANDO LA COMPETENCIA DE BUENA FE "COMPETENCIA LEAL" Y LA LIBRE CONTRATACIÓN.**

Por intermedio de esta comunicación notarial reiteramos las diversas denuncias que se han encaminado a exigencia de los socios, militantes y otros a nuestra organización - colectivo.

1. **CPP, "Artículo 65": El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios - El bien común. IMPULSANDO LA COMPETENCIA DE BUENA FE "COMPETENCIA LEAL" Y LA LIBRE CONTRATACIÓN.**
2. **MINSA, DGTSA y DTSA** - no te venga las medidas y exigencia de categoría I-B. además implica tener vigente tu categorización - **delegados médicos - DTAES MEDICOS.**
2. **SUTRAN** - se exige el cumplimiento de la autorización de funcionamiento te prohíbe trabajar con promotores, alarcos, etc. conforme al Decreto Supremo N° 05.-2019-MTC/10, **normativa 2018, agosto 2, V. E...**

Atentamente.

[REDACTED]

Lima, 09 de noviembre de 2023

[REDACTED]

CARGO

# CARTA NOTARIAL N° 1

Sr.

Gerente General de la ECSAL.

ECSAL MEDICAR PERU A & B S.A.C. con RUC N° 20604834105. Ubicado en AV. GERARDO UNGER NRO. 6349 URB. SANTA LUISA ET. UNO LIMA - LIMA - COMAS. (referencia a 5 cuadras de la comisaria Santa Luzmila).

TOMANDO ACCIONES INMEDIATAS. Lo importante es avanzar – no parar o retroceder conforme a tus exigencias en las diversas reuniones que su entidad ha participado en el presente año 2023.

Asunto: Denuncias por presuntas infracciones normativas.

Le exhortamos que usted deje de laborar desde el momento que toma de conocimiento la presente.

CPP. "Artículo 65": El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios – El bien común. IMPULSANDO LA COMPETENCIA DE BUENA FE "COMPETENCIA LEAL" Y LA LIBRE CONTRATACIÓN.

Referencia: Autorización como ECSAL que colinda con un aserradero en zona Industrial (lo que se evidencia en sus redes de publicidad de su ECSAL). NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.

Que, estamos haciendo las diversas denuncias a su ECSAL asimismo en aras de la tranquilidad general le exhortamos que usted deje de laborar desde el momento que toma de conocimiento la presente, por contar con una Autorización – Licencia de Funcionamiento que no se ajusta al marco normativo legal vigente, constituyendo responsabilidad tanto de la MUNICIPALIDAD, MINSA, MTC y otros de su persona como representante de su representada en el marco de la Ley de Sociedades sobre la responsabilidad Civil, Administrativa y Penal.

## SOBRE EL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN

Establece las características de los usos permisibles en cada una de las zonas señaladas en el plano de zonificación y especifica sustancialmente las densidades poblacionales, los coeficientes de edificación, las características del lote, los porcentajes de área libre.

En tal sentido, incorporamos parte del Plan Regulador y Zonificación que rige para todas las municipalidades del territorio de la República.



2023

EN EL CASO DE LOS ASERRADEROS debe ser de conformidad de Ordenanza Municipal del Distrito de Comas y ser concordante con los lineamientos establecidos por el marco normativo del Ministerio de Vivienda y Construcción.



# TITULO I PLAN REGULADOR Y ZONIFICACION

CAPITULO	I	DEFINICIONES
CAPITULO	II	OBJETIVOS
CAPITULO	III	CLASIFICACION DE ZONAS, ZONIFICACION Y ZONAS
ANEXO	A	PLAN DE EXPANSION URBANA

**11-10 PLAN REGULADOR DE ACTIVIDADES URBANAS**  
**11-11 PLAN REGULADOR DE ACTIVIDADES URBANAS**

**11-12 PLAN REGULADOR DE ACTIVIDADES URBANAS**  
**11-13 PLAN REGULADOR DE ACTIVIDADES URBANAS**

## CAPITULO I DEFINICIONES

### 11-10 PLAN REGULADOR DE ACTIVIDADES URBANAS

#### 11-10.1 PLAN REGULADOR

El conjunto de normas y disposiciones técnicas legales y administrativas necesarias para regular el desarrollo y la expansión urbana de la ciudad.

#### 11-10.2 ZONIFICACION

Es la parte del plan regulador que trata de la organización espacial de una ciudad, estableciendo la cual se propone la más adecuada para cada zona.

#### 11-10.3 PLAN REGULADOR DE ACTIVIDADES URBANAS

El instrumento jurídico para el plan regulador en el que se establecen los límites de las actividades urbanas, la parte de las actividades urbanas que se permite en cada zona de la ciudad.

#### 11-10.4 REGULACION DE ZONIFICACION

Establece las características de las zonas urbanas que se permite en cada zona de las zonas urbanas en el plan de zonificación, y establece las condiciones de zonificación de zonificación, los instrumentos administrativos para controlar de forma efectiva el uso del suelo y el cumplimiento de las normas.

#### 11-10.5 ESTUDIO DE ZONIFICACION

Es aquel que comprende el plan de zonificación y el cumplimiento de las normas.

#### 11-10.6 PLANO DE EXPANSION URBANA

El instrumento jurídico para el plan regulador en el que se establecen los límites de las actividades urbanas, la parte de las actividades urbanas que se permite en cada zona de la ciudad, y establece las condiciones de zonificación de zonificación, los instrumentos administrativos para controlar de forma efectiva el uso del suelo y el cumplimiento de las normas.

#### 11-10.7 AÑO BASICO DE LA CIUDAD (OFICIAL)

Es el documento legal que establece por la Asamblea Municipal la fecha en que se inicia el plan regulador de la ciudad, para el caso de haberse creado el Municipio de la ciudad.

El plan regulador de actividades urbanas es el instrumento jurídico para el plan regulador en el que se establecen los límites de las actividades urbanas, la parte de las actividades urbanas que se permite en cada zona de la ciudad, y establece las condiciones de zonificación de zonificación, los instrumentos administrativos para controlar de forma efectiva el uso del suelo y el cumplimiento de las normas.

#### 11-11 PLAN REGULADOR URBANO

Ordenamiento del territorio de una ciudad urbana.

#### 11-11.1 POBLACION

Alcance de la población de una ciudad urbana.

#### 11-11.2 DENSIDAD DE POBLACION BRUTA (DENSIDAD URBANA)

Relación entre el número de habitantes y la superficie total que cubren en una ciudad urbana.

#### 11-11.3 DENSIDAD DE POBLACION NETA

Relación entre el número de habitantes y la superficie total que cubren en una ciudad urbana, excluyendo la superficie de las áreas de reserva y las áreas de reserva de la ciudad por vías, parques, áreas de estudio, etc.

#### 11-11.4 LOTE

Unidad de terreno urbano, cuya área es la comprendida dentro de un lote urbano.

#### 11-11.5 AREA MINIMA DE LOTE

La menor subdivisión de terreno que puede ser utilizada para el desarrollo de una zona urbana.

#### 11-11.6 AREA COCUBIERTA DE LOTE

Es la superficie determinada por la proyección horizontal de la edificación desde sus puntos perimetrales sobre el terreno.

#### 11-11.7 AREA LIMITE DE LOTE

La superficie por lote.

#### 11-11.8 COEFICIENTE DE FORMACION

Coeficiente resultante de dividir el área máxima que se puede construir en el terreno por el área del lote.

Para el caso de construcción de edificios de altura, se debe considerar el área cubierta por el edificio en las áreas destinadas a estacionamiento de vehículos, salvo en el caso de edificios.

	<p>preparaciones que no sean el tejido, encaje (excepto los de tejido de punto), guata, borra, entre sales y otros tejidos de la papelería hechos de toda clase de fibras.</p> <p>Ubicación Conforme: 13 a 11.</p>	33	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA, INCLUIDOS MUEBLES.
3220	<p>FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO.</p> <p>- Confección de ropa de vestir a interiores y de dormir.</p> <p>Sombreros confección de accesorios en general de piel, de cuero y de otros materiales.</p> <p>Ubicación Conforme: 13 a 11, 11-R, Cn, CE, Cl, CE al Cl.</p>	331	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO EXCEPTO MUEBLES.
NOTA:	<p>Los usos del suelo deberán sujetarse obligatoriamente al cuadro de niveles operacionales.</p>	3311	<p>ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA.</p> <p>- Fabricación de madera aglomerada, laminada, enchapada y terciada, aserraderos y tratamiento y conservación de la madera.</p> <p>Ubicación Conforme: 14 a 12.</p>
3221	<p>INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO, Y SUCEDANEOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.</p>	NOTA:	<p>Los usos del suelo deberán sujetarse obligatoriamente al cuadro de niveles operacionales.</p>
3231	<p>CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO.</p> <p>- Curtido, adobo, acabado, repujado y charolado de cuero.</p> <p>Ubicación Conforme: 14 a 12.</p>		<p>- Corte de maderas, vigas, troncos, tablas, listones</p> <p>- Ubicación Conforme: 14 al 11, Cn, Cl</p> <p>- Fabricación de piezas de estructura prefabricada, tabiquería y otros productos similares.</p> <p>Ubicación Conforme: 13 al 11, 11-Cn, CE, Cl.</p>

De lo advertido, en los párrafos precedentes, consultado al Ministerio de Vivienda y Construcción ente rector, señala que la presente norma es de cumplimiento obligatorio, no obstante, sin perjuicio a lo ya establecido, señalan que la Zonificación de cada establecimiento debe ser concordante la responsabilidad de área correspondiente, afin de evitar accidentes y teniendo en cuenta que la tratativa de medicamentos, **PRUEBAS MÉDICAS, EVALUACIONES**, no pueden tener alteraciones de ruidos, emisiones de contaminantes y poner en un presunto peligro a los ciudadanos es responsabilidad del Alcalde tomar las acciones que correspondan en el marco de su competencia funcional.

Le corresponde a la Municipalidad Distrital de Comas, hacer cumplir la norma, coordinar con el Ministerio de la Construcción y el Ministerio de Salud y de forma conexas pedir un informe a la Compañía de Bomberos de Sector, a fin de que emita un informe sobre el riesgo que este represente y de ser el caso la denuncia ante la Fiscalía de Prevención del Delito.

Sin perjuicio, a lo señalado la Municipalidad del Distrito en el marco de su competencia debe proceder a revisar la Licencia de Funcionamiento y si esta ha sido emitida cumpliendo el rigor de la Ley, con conocimiento del sector de Salud, Transportes y SUTRAN y hacer el deslinde de responsabilidades y se evite un daño irreparable en contra de los ciudadanos del distrito materia de denuncia de las presuntas irregularidades.

En tal sentido, debo manifestar que una ECSAL es una:

113

"Entidad habilitada para expedir certificados de salud a postulantes a licencias de conducir (ECSAL): comúnmente denominados "centros médicos" o "establecimientos de salud", son los encargados de la evaluación médica y psicológica a los postulantes a licencias de conducir"

Asimismo, la SUTRAN tiene como Misión: "Prevenir, fiscalizar y sancionar de acuerdo a sus competencias, el cumplimiento de la normativa en materia de servicios de transporte de ámbito nacional e internacional, tránsito terrestre en carreteras, servicios complementarios al tránsito y transporte, a fin de proteger la vida de los usuarios de manera eficaz y transparente.

El Ministerio Público y el Poder Judicial dentro de su competencia funcional ante presuntos hechos dolosos que traten de burlar el IUS IN PERIUM de la Ley, es relevante poner de su conocimiento lo establecido en el Código Penal, respecto a la responsabilidad penal de la persona jurídica, que, teniendo una autorización delegada por el Estado, incumple en sus atribuciones conferidas y hace mal uso de su facultad y fomenta todo tipo de acciones dolosas entre las cuales menciono; simulación de exámenes, certificaciones sin cumplir el rigor de la Ley, competencia desleal inducidas a la comisión de presuntos delitos.

Es pertinente señalar la responsabilidad de los presuntos delitos de los cuales es pasible la PERSONA JURÍDICA, tanto, administrativa, civil, penal., tal como cito el artículo del Código Penal.

#### **"ARTÍCULO 105-A. - CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

3. La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas." (\*)

(\*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio del 2014.

ES RELEVANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL PERÚ LAS PENAS DE LOS DELITOS SE SUMAN Y TENGO POR SEGURO, QUE NUESTRA ASOCIACION ESTA VIGILANTE EN VELAR QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TODO LO RELACIONADO A NUESTRA ACTIVIDAD EMPRESARIAL A LA CUAL REPRESENTO.

Así también, le informo lo relacionado al ámbito administrativo:

Referencia:

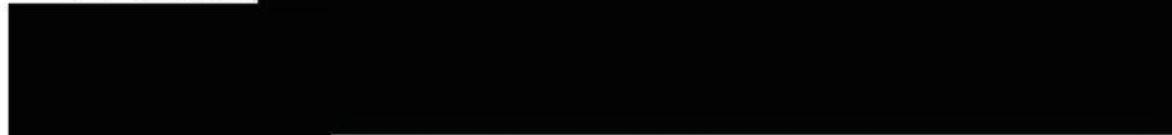
CPP. "Artículo 65": El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios - El bien común. IMPULSANDO LA COMPETENCIA DE BUENA FE "COMPETENCIA LEAL" Y LA LIBRE CONTRATACIÓN.

Objetivo:

1. NO MÁS PRÓRROGA DE LA CATEGORIZACIÓN I - 3, MINSA A NIVEL NACIONAL.
2. DENUNCIAS A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE EMITIERON RESOLUCION DE AUTORIZACION A POLICLINICOS QUE NO CUMPLEN CON LAS NORMAS VIGENTES.

De mi mayor consideración:

El que suscribe, 

  
ante las múltiples denuncias de irregularidades, ilegalidades de tu ECSAL a usted respetuosamente digo:

Que, nuestro BUFETE DE ABOGADOS, en representación del  al cual defendemos ante las injusticias, irregularidades ... MTC, SUTRAN, MUNICIPALIDAD, INDECOPI, DIRIS, ejecuta las denuncias.

Preciso las diversas denuncias a su ECSAL; habiendo agotado la vía previa.



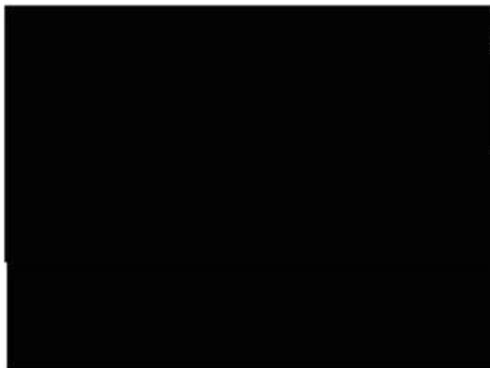
1. **INFRAESTRUCTURA** (tu local tenga las medidas y exigencia de categoría I-3) además implica tener vigente tu categoría I-3, defensa civil y otros – **STAFF MEDICO.**
2. **SUTRAN.** Se precisó el cumplimiento de tu autorización de funcionamiento te limita/prohíbe trabajar con promotores/jaladores, otros, conforme el Decreto Suoremo N° 034-2019-MTC (10. noviembre. 2019) inciso X, Y, Z...
3. **MUNICIPALIDAD, INDECOPI** y otros.

ANEXO foto de local.



Atentamente.

Lima, 21 de noviembre de 2023





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Firmado digitalmente por GUIMARAY  
MORALES Alvaro Santiago FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.01.2024 12:02:48 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 31 de Enero del 2024

## CARTA N° 000061-2024-CEB/INDECOPÍ

Señores:

Ref: Oficio N° D000041-2023-SUTRAN-SGFSC

De mi especial consideración:

Me dirijo a ustedes en relación con el oficio de la referencia, a través del cual la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – Sutran hizo de conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) su denuncia informativa en contra de la Municipalidad Distrital de Comas (en adelante, la Municipalidad), referida al otorgamiento de una licencia de funcionamiento a ECSAL Medicar Perú A&B S.A.C. en la que se habría vulnerado y/o incumplido lo establecido en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (por ejemplo, a nivel de infraestructura no cumpliría con las medidas y exigencia de categoría I-3, vigencia de la categoría I-3, entre otros).

Sobre el particular, le informamos lo siguiente:

- La Comisión es un órgano resolutorio competente para conocer, a través de un control posterior, todas aquellas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en actos administrativos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la administración pública.
- Para que se configure una "barrera burocrática" en los términos del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>1</sup>, se debe cumplir lo siguiente:
  - Que se trate de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro;
  - Que sea impuesta por una entidad de la administración pública en ejercicio de su función administrativa;
  - Que se encuentre contenida en un acto administrativo, una disposición administrativa actuación material<sup>2</sup> ; y,

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 3.- Definiciones**

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.  
(...)

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:  
(...)

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos. **(Por ejemplo, una resolución administrativa, oficio y/o carta de la entidad administrativa dirigido al administrado y/o agente económico).**

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **SYUYACQ**





- Que se restrinja u obstaculice el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que se afecten las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- De acuerdo con dicha definición, para que una medida califique como una barrera burocrática, esta debe consistir, en principio, en una exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro. Adicionalmente, la medida debe estar dirigida o tener por finalidad condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado (primera categoría de barrera burocrática), o bien, la medida es impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sujeto a normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa que habrían sido vulneradas por la entidad denunciada y, de ese modo, el administrado se encontraría afectado en la tramitación de dicho procedimiento (segunda categoría de barrera burocrática)<sup>3</sup>.
- Asimismo, en relación con la medida informada, es preciso indicar que a través de un procedimiento iniciado de oficio, la Comisión podrá evaluar la legalidad o razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas u otro tipo de actuaciones de la administración pública que tengan alcance general (por ejemplo, reglamentos u ordenanzas municipales), ello a fin de poder disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras declaradas ilegales luego de la publicación del extracto de la respectiva Resolución en el diario oficial "El Peruano".
- En esa línea de ideas, mediante la Resolución N° 0492-2021/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) ha señalado que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, dicha competencia no implica que el Indecopi pueda conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades por más efectos restrictivos que aquellos generen, sino lo que únicamente se encuentra acorde al marco de sus competencias<sup>4</sup>.

Por otro lado, en relación con la Ley Marco de licencia de funcionamiento, Ley N° 28976, es pertinente precisar lo siguiente:

- De acuerdo con lo señalado en su denuncia informativa, la Municipalidad habría otorgado una licencia de funcionamiento a ECSAL Medicar Perú A&B S.A.C. vulnerando/incumpliendo lo establecido en la Ley Marco de licencia de funcionamiento, Ley N° 28976 (en adelante, Ley Marco de licencia de funcionamiento).

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos. *(Por ejemplo, decreto supremo, resolución suprema, ordenanza municipal, decreto de alcaldía).*

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. *(Por ejemplo, un comunicado publicado en el portal institucional de una entidad, correo electrónico o una solicitud verbal de presentación de documento como condición para empezar o continuar con un trámite).*

<sup>3</sup> Conforme con la Resolución N° 0075-2022/CEB-INDECOPI

<sup>4</sup> Resolución N° 0492-2021/SEL-INDECOPI  
(...)

9. En este punto, conviene precisar que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, dicha competencia no implica que el Indecopi pueda conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades por más efectos restrictivos que aquellos generen, sino lo que únicamente se encuentra acorde al marco de sus competencias.





- Al respecto, la referida ley establece en su artículo 3 que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.
- Por su parte, en el artículo 5 establece que las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias son las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Asimismo, dicha Ley establece, entre otros, los requisitos que serán exigidos como máximo, los plazos de tramitación y los tipos de silencio administrativos aplicables.
- Es así que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de dicha ley, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión, deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la mencionada ley, conforme a sus competencias.
- En atención a ello, la Comisión, en materia de licencia de funcionamiento, es competente para supervisar que las municipalidades distritales y la municipalidad provincial cumplan con lo establecido en la Ley Marco de licencia de funcionamiento respecto de los requisitos, plazos, tipos de silencio administrativos aplicables, entre otros, conforme con sus competencias, mas no es competente para revisar las autorizaciones otorgadas en materia de licencia de funcionamiento a los agentes económicos.
- Sobre el particular, en diversos pronunciamientos<sup>5</sup> se ha señalado que las competencias de los órganos resolutivos en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas no pueden ser interpretadas de modo que coloquen a tales órganos como vías de revisión de los actos administrativos de las entidades de la Administración Pública, de manera paralela a las instancias administrativas y judiciales que han sido encargadas de dicha función.
- Bajo esa línea, la Comisión no resultaría competente para evaluar como una presunta barrera burocrática la decisión en sí misma (la de otorgar una autorización/título habilitante/ licencia de funcionamiento) que haya adoptado otra autoridad administrativa (por ejemplo, cuando se cuestiona el hecho que una municipalidad otorgó una autorización a un agente económico vulnerando/incumpliendo lo establecido en la Ley Marco de licencia de funcionamiento); es decir, la Comisión no podría determinar, como una instancia revisora, si la decisión adoptada por otra entidad fue o no la correcta, toda vez que dicha competencia, como fue señalado, le corresponde a otras instancias administrativas o judiciales.
- En ese sentido, la Comisión no tendría competencias para realizar un análisis o evaluación respecto de su cuestionamiento, en el entendido de que requiera la revisión de la licencia de funcionamiento otorgada a ECSAL Medicar Perú A&B S.A.C.; por lo que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no sería la vía idónea para este tipo de pretensiones.

<sup>5</sup> Resoluciones N° 0054-2017/CEB-INDECOPI del 24 de enero de 2017, N° 0430-2018/CEB-INDECOPI del 4 de septiembre de 2018 y N° 0316-2019/CEB-INDECOPI del 28 de junio de 2019, confirmada por la Resolución N° 0623-2019/SEL-INDECOPI del 30 de diciembre de 2019.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Sin otro particular, es relevante precisar que lo informado en la presente Carta no constituye un adelanto de opinión por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión. Ello, debido a que todo pronunciamiento que se emita debe realizarse en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Por lo expuesto corresponde dar por atendida y concluir la evaluación de su denuncia informativa. A la espera que la información brindada sea de su utilidad; no obstante, cualquier duda y/o consulta que ustedes puedan tener, agradeceremos hacémosla llegar a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos>

**COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**ALVARO GUIMARAY MORALES**  
Ejecutivo 1

AGM/grc

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**  
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **SYUYACQ**

